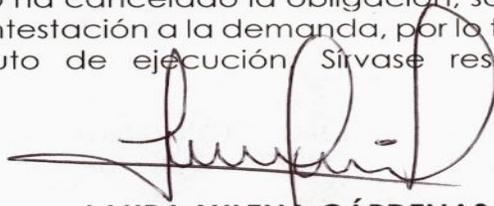


**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00267**  
**DEMANDANTE: NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ BARRANTES**  
**DEMANDADO: EIDER DAVID MANTIEL ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 27 de octubre del 2020. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con atento informe que la parte demandada no ha cancelado la obligación, se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sirvase resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al señor EIDER DAVID MANTIEL ARRIETA, se notificó por conducta concluyente, de acuerdo a la comunicación del 23 de abril del 2020 (folio 22), por parte del Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 4 , por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

*“(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE:**

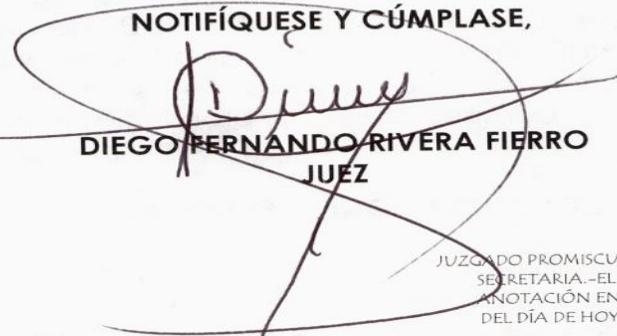
**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ BARRANTES y en contra de EIDER DAVID MANTIEL ARRIETA, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 378.000 pesos equivalente al 35% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

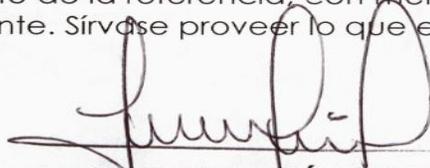
  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 07 de DICIEMBRE del 2020

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00267  
DEMANDANTE: NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ BARRANTES  
DEMANDADO: EIDER DAVID MANTIEL ARRIETA

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 27 de octubre del 2020. Pasa al Despacho, el asunto de la referencia, con memoriales de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Respecto a la solicitud de la apoderada para que "el Despacho emita auto que ordene al departamentos competente de BIENESTAR FAMILIAR DEL EJERCITO (...), para que expidan constancia del tiempo de servicio del demandado", se le precisa que de acuerdo al artículo 43, numeral cuarto del Código General del Proceso:

**"(...) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)"negrita y subrayado fuera de texto.**

Tal como lo indica la normatividad vigente la carga inicial es del peticionario de acudir a las autoridades competentes y hacer el respectivo trámite como asumir las expensas necesarias, por ello primeramente la parte ejecutante debe surtir el trámite pertinente.

Frente a la liquidación de crédito presentada mediante memorial del 19 de octubre del 2020, se le precisa a la apoderada que se deben cumplir todas las etapas procesales determinadas por el código General del Proceso, específicamente lo señalado en el art. 446 numeral 1.

Respecto a la solicitud de que no sea levantada la medida cautelar, se tiene que no estamos en el momento procesal de levantarlas y frente al retiro de los depósitos judiciales, se le insiste que se deben cumplir con las etapas procesales para poder atender a su solicitud de conformidad al proceso ejecutivo regulado por el art. 442 y siguientes del C.G. del P.

De acuerdo a la petición de la Doctora ANGELICA MARÍA CASTELLANOS, quien solicita se decrete la notificación por conducta concluyente de acuerdo al folio 22, donde es notificado personalmente el señor **EIDER**

**DAVID MANTIEL ARRIETA**, el 23 de abril del 2020, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

**RESUELVE:**

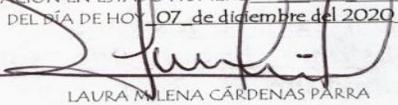
**PRIMERO.-** Téngase por notificado al señor **EIDER DAVID MANTIEL ARRIETA**, en calidad de demandado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el presente asunto. Lo anterior de acuerdo a lo prescrito en el Art. 301, párrafo 1 del C.G. del P.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a la suspensión de términos que inicio el 16 de marzo conforme a la circular PCSJA20-11517, por cuenta de la pandemia generada por el virus COVID-19 y se reanudo el 01 de julio, el término para contestar y proponer excepciones se encuentra vencido, por lo tanto en providencia separada emítase auto de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 07 de diciembre del 2020

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA